

Tres. Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, en la parte que les afecte.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

9823 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se dictan normas en relación con el Censo Electoral.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La circunstancia de haberse promulgado el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, en pleno período de rectificación de Censo Electoral y ser éste la base sobre la que se funda el derecho activo y pasivo de sufragio, aconseja se dicten las instrucciones que en el cuerpo de esta Orden se indican con carácter preferente a otras sobre diversas cuestiones electorales que pueden ser reguladas más adelante.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Estando constituidas las Juntas Electorales, Central, Provinciales y de Zona, se hará entrega a las mismas por los Secretarios de las extinguidas Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, de la documentación referente al Censo Electoral o su rectificación, que éstas tuviesen bajo su custodia en virtud de las atribuciones que les concedía la Ley de 8 de agosto de 1907, Decretos de 9 de mayo de 1951 y 3528/1975, de 28 de diciembre, y Orden de 20 de diciembre de 1976.

Art. 2.º Las funciones y competencias que en relación con el Censo Electoral estaban atribuidas a las Juntas Municipales del Censo Electoral serán asumidas por las Juntas de Zona. No obstante, aquellas labores administrativas que se desarrollaban a nivel municipal serán atendidas por los respectivos Ayuntamientos, que colaborarán de esta forma con las Juntas de Zona en materia de información censal y depuración de datos de origen municipal.

Art. 3.º Los asesores técnicos que el Instituto Nacional de Estadística designe, cuando sean reclamados por las Juntas Central, Provinciales y de Zona, pertenecerán a los Cuerpos especiales de Estadísticos Facultativos o Estadísticos Técnicos.

El asesoramiento, salvo para causas excepcionales de importancia y urgencia, no exigirá el desplazamiento fuera del lugar de residencia oficial de los funcionarios designados.

Cuando las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística no dispongan del personal suficiente para atender a la reclamación de asesores que formulen las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, lo comunicarán urgentemente a la Dirección General del mencionado Instituto, la que resolverá lo que proceda.

Art. 4.º Todas las consultas de los electores se formularán a la Junta Electoral de Zona y, en consecuencia, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística no están obligadas a atender ni resolver consultas sobre materia electoral, y, en caso de recibirlas por escrito, las trasladarán urgentemente a las Juntas Electorales que correspondan.

Art. 5.º La Junta Electoral Central, a propuesta de las Juntas Electorales Provinciales o de las Juntas Electorales de Zona, a través, éstas, de las citadas Juntas Provinciales, podrá acordar excepcionalmente el señalamiento de nuevos plazos para la realización de alguna de las fases del Censo Electoral o de su rectificación, cuando causas de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento de los plazos impuestos por la norma reguladora de los mismos.

Art. 6.º Una vez distribuidas las copias del Censo Electoral a las autoridades que se indican en el artículo 17 de la Orden de 20 de diciembre de 1976, con la reforma que se deriva del Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística conservarán en su poder dos ejemplares, entregando los demás a las Juntas Electorales Provinciales en previsión de las necesidades que puedan surgir y para dar cumplimiento, en su caso, a lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 7.º De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y hasta tanto se disponga la realización de un nuevo Censo Electoral, se podrá mantener la división actual de las Secciones electorales, así como la denominación o número de los distritos municipales ya establecidos.

Art. 8.º Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, exista más de una Mesa electoral en alguna Sección, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, se procurará que la división material de las listas de la Sección coincida con finales de hoja.

En aquellos Municipios en los que las listas definitivas consten de hojas adicionales por no haber refundido el Censo Electoral de 1975 con la rectificación de 1976, se ordenará por las Juntas Provinciales la reproducción de las listas adicionales en número suficiente para que cada Mesa pueda disponer de un ejemplar completo de la rectificación del Censo Electoral de 1976.

Art. 9.º Los ejemplares originales de las listas definitivas del Censo Electoral o sus rectificaciones deberán ir sellados y firmados por los Presidentes de las Juntas Provinciales y los Delegados provinciales de Estadística, certificando los Secretarios de dichas Juntas.

La primera copia bastará que lleve el sello y la diligencia «es copia del original» estampados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, para que surtan efectos de copias certificadas en el proceso electoral tanto dicho ejemplar como las sucesivas reproducciones mecánicas que puedan obtenerse de dicha primera copia. Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a todo elector de obtener certificaciones individualizadas a que se refiere el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 10. No se podrán vender listas del Censo Electoral o de su rectificación durante el tiempo de su vigencia. Del mismo modo, no se facilitarán gratuitamente ni en depósito otros ejemplares que los que autoriza el tan repetido Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 11. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1977.

OSORIO

Excmo. e Ilmo. Sres. Presidente de la Junta Electoral Central y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

9824 *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se establece, con carácter transitorio, un régimen especial para la importación de determinadas bebidas alcohólicas.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 644/1973, de 29 de marzo, por el que se establece la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio del «Whisky», prevé, en su artículo 27, un régimen especial para la importación de productos extranjeros, en relación con el artículo 117 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Por ello se hace preciso, teniendo en cuenta la importación tradicional de estas bebidas alcohólicas, regular el procedimiento al que deben estar sujetas las posibles importaciones destinadas al consumo nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 27 del Decreto 644/1973, de 29 de marzo, y en relación con la importación de productos que bajo la denominación genérica de «whisky» no responden a las características establecidas en la Reglamentación aprobada por el Decreto anteriormente mencionado, teniendo en cuenta los procedimientos de elaboración, origen y características específicas de estos productos, se establece, con carácter transitorio y por el plazo de un año, un régimen especial para la importación de estos productos de excepción.

Art. 2.º Bajo tal régimen especial, los productos importados deberán cumplir, a los efectos sanitarios y de forma inexcusable, las características que se señalan en el artículo 9.º del Decreto 644/1973, en sus epígrafes cuatro y cinco.

En la composición de estos productos podrán intervenir, indistintamente, los aguardientes y destilados de cereales, sin limitación cuantitativa.

La graduación alcohólica será, como mínimo, de 40 grados centesimales en volumen y 58 grados como máximo.

El contenido en furfural será, como máximo, de 10 miligramos por cien centímetros de alcohol absoluto.

Los alcoholes superiores estarán comprendidos entre 50 y 750 miligramos por cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto.

El metanol no excederá de 30 miligramos por cien centímetros cúbicos de alcohol absoluto.

Las limitaciones contenidas en los cuatro párrafos precedentes y en los términos en ellos establecidos tendrán vigencia durante el plazo de un año a que hace referencia esta disposición.

Asimismo, durante el plazo establecido, no se exigirá limitación alguna para ácidos, ésteres y aldehídos, cuyos contenidos mínimos y máximos se señalarán una vez transcurrido el plazo de un año y a la vista de los resultados analíticos de las partidas importadas.

Las determinaciones analíticas encaminadas a la comprobación de las mencionadas características se realizarán conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 27 de junio de 1975 y disposiciones derivadas.

Art. 3.º La Entidad importadora de aquellas bebidas alcohólicas que pretenda acogerse al régimen especial transitorio deberá presentar ante el Ministerio de Comercio, junto con la solicitud de importación de que se trate, pliego con el señalamiento de las características del producto que se solicita importar, con el fin de que permita a la Administración dictaminar si procede conceder tal autorización.

El Ministerio de Comercio remitirá a la Dirección General de Sanidad copia del documento-pliego en el que se expresen las características del producto que se solicita importar.

En el caso de que sea autorizada la importación, y siempre antes del despacho de Aduana, se llevarán a cabo las comprobaciones analíticas, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden, y cuantas otras fuere preciso practicar a requerimiento de la Dirección General de Sanidad.

Art. 4.º Con anterioridad a la finalización del plazo que se señala en el artículo 1.º, por los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, se someterán al Gobierno, para su aprobación, las condiciones exigibles referidas a las características de estos tipos de «whisky» que no están recogidos en la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio de «Whisky», aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de abril de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

9825

REAL DECRETO 707/1977, de 28 de marzo, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establece que la valoración y aplicación de signos externos se ajustará a las normas que dicte el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Jurado Central Tributario, las cuales podrán revisarse anualmente.

Haciendo uso de tal autorización, el Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, revisó los preceptos vigentes en tal momento, especialmente en lo que se refiere a los signos vivienda, automóvil y embarcaciones, aprobando las nuevas normas a que

debería ajustarse la valoración y aplicación de los signos externos en el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro.

Por último, los Decretos tres mil setecientos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, prorrogaron para los ejercicios mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis las normas de valoración y aplicación de los signos externos dictadas para el año mil novecientos setenta y cuatro.

Los tres años transcurridos desde la publicación de las citadas normas de valoración han dado lugar a un natural desfase con la realidad económica del momento, que es necesario corregir. Para ello, resulta aconsejable efectuar algunos retoques en la referida normativa, a fin de adecuar la valoración de los signos a la evolución de los índices del coste de la vida en el indicado período, estimada en un incremento del treinta por ciento, excepto para el signo pesca deportiva, que se considera suficientemente valorado. Por el contrario, el signo externo servidores, cuya valoración se halla más desfasada, se incrementa en un cincuenta por ciento.

Por otra parte, el continuado crecimiento del parque nacional de automóviles, con el consiguiente incremento del mercado del coche usado, cuya depreciación se acentúa a medida que crece el número de unidades disponibles, aconseja reforzar la atenuación de la valoración de los vehículos, en función del mayor tiempo de uso o antigüedad de los mismos.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y siete la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, con las modificaciones de los artículos siguientes:

Artículo segundo.—La regla A) del artículo segundo del Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, antes citado, quedará redactada como sigue:

«A) Vivienda ocupada por el Contribuyente:

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso se considerará como gasto el importe que por todos conceptos satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos, el importe del gasto nunca podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la renta catastral que el inmueble tuviese asignada a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente, el gasto se estimará en una cantidad igual al cincuenta por ciento de la renta catastral asignada a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose la correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario situado en el inmueble.

El gasto correspondiente a las viviendas arrendadas y ocupadas por el contribuyente, determinado en la forma antes expresada, se reducirá de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Año del arrendamiento	Porcentaje del gasto estimado
Hasta 1949	100
Desde 1950 a 1959	75
Desde 1960 a 1969	50
Desde 1970 en adelante	25

Estas reducciones no serán de aplicación cuando el importe total de la valoración de este signo sea superior a trescientas veinticinco mil pesetas ni cuando se trate de vivienda que no sea la principal del contribuyente.

A estos efectos, cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de